



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA

ESTRADA, representado por

GISEL VANESA ANDÍA TORRES  
(ABOGADA)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gisel Vanesa Andía Torres, abogada de don Christian Iván Hinostrroza Estrada, contra la resolución de fojas 65, de fecha 8 de agosto de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de julio de 2014, doña Gisel Vanesa Andía Torres interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Christian Iván Hinostrroza Estrada contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Solicita que se declare nula la Resolución 50, de fecha 18 de junio de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013, por la presunta comisión del delito de homicidio simple. Alega la vulneración de los derechos a la defensa y a la pluralidad de instancias.
2. Sostiene que mediante la referida sentencia se condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión del delito de homicidio simple. Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido por resolución de fecha 14 de noviembre de 2013. Señala también que, con fecha 24 de marzo de 2014, el favorecido y su abogada defensora, doña Gisel Vanesa Andía Torres, acudieron a la audiencia de apelación de sentencia. En esta sentencia, una de las jueces superiores se inhibió de conocer la causa. Dicha inhibición fue declarada fundada, por lo cual la citada audiencia fue reprogramada varias veces hasta que se realizó el 18 de junio de 2014. A esta audiencia no acudieron el favorecido ni la recurrente por encontrarse delicada de salud. Por ello, se declaró inadmisibile el recurso de apelación en aplicación del artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal.
3. La accionante agrega que su inasistencia a la audiencia de apelación de sentencia se debió a una crisis nerviosa que desencadenó en un estrés agudo. Por esta razón, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA

ESTRADA, representado por

GISEL VANESA ANDÍA TORRES  
(ABOGADA)

trasladada a una clínica local donde se le aplicó un calmante y permaneció en el referido nosocomio por un lapso de cuatro horas. Añade que en la audiencia de apelación de sentencia se declaró inadmisibile la referida impugnación porque aún no se conocían las razones que justificaban la inasistencia de la abogada del favorecido, pero, en la posterior audiencia de fecha 9 de julio de 2014, se expuso la justificación de su inasistencia presentando el informe psicológico y otros documentos que la sustentan. Sin embargo, la Sala demandada mantuvo su criterio de rechazar la impugnación al desestimar el recurso de reposición.

4. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 14 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda porque los hechos y el petitorio que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos tutelado por el *habeas corpus*; además, la emisión de la resolución judicial cuestionada se hizo bajo el análisis probatorio propio de la judicatura ordinaria, lo cual no puede ser materia del proceso de *habeas corpus*.
5. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada porque la Resolución Judicial 50 se emitió debido a la inasistencia del imputado recurrente y de su abogada defensora a la audiencia de apelación de sentencia, conforme a lo previsto por el artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal.
6. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (cfr. Expediente 06218-2007-PHC/TC), ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
7. En el caso de autos, no se ha realizado una investigación mínima que permita determinar si la Resolución 50, de fecha 18 de junio del 2014, vulneró o no el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda.
8. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, ha señalado que se trata de un derecho fundamental; además:

[...] tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC  
CUSCO  
CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA  
ESTRADA, representado por  
GISEL VANESA ANDÍA TORRES  
(ABOGADA)

naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. Resoluciones 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y Sentencia 0607-2009-PA, fundamento 51).

En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución (cfr. Expediente 02964-2011-PHC/TC).

9. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual se debe anular todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 65, de fecha 8 de agosto de 2014; y, **NULO** todo lo actuado desde fojas 22, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA

ESTRADA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

De la demanda de autos, se advierte que en el proceso penal subyacente ni el favorecido ni su defensa técnica estuvieron presentes en la audiencia de apelación, que se realizó el 18 de junio de 2014. Si bien la abogada del favorecido presentó las razones que motivaron su inasistencia en dicho proceso; no obstante, no se observa que el favorecido haya justificado su ausencia, denotando su falta de voluntad de recurrir su sentencia condenatoria.

En efecto, discrepando de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 02964-2011-PHC/TC y, tal como lo expresé en mi voto singular emitido en el Exp. 01691-2010-PHC/TC, la presencia del acusado en la audiencia de apelación, requerida por el inciso 3 del artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de la admisión del recurso impugnatorio, es una exigencia constitucionalmente válida que se funda en el principio de autonomía e interés subjetivo del acusado, además que resguarda el principio de contradicción, inmediación y oralidad del proceso.

En ese sentido, no están comprometidos los derechos a la defensa y a la pluralidad de instancia en la medida que la inadmisibilidad del recurso de apelación en realidad fue ocasionada por la inasistencia del favorecido antes que por la desestimación de la justificación de la abogada, pues de haber participado aquél en la audiencia en cuestión se hubiera podido asignar un abogado de oficio o, en su defecto, reprogramar la misma audiencia.

Por lo expuesto, estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTAKOLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA  
ESTRADA, representado por GISEL  
VANESA ANDÍA TORRES  
(ABOGADA)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 65, de fecha 8 de agosto de 2014, y, nulo todo lo actuado desde fojas 22, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA  
ESTRADA, representado por GISEL  
VANESA ANDÍA TORRES  
(ABOGADA)

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

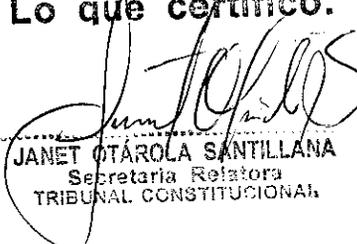
- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04542-2014-PHC/TC

CUSCO

CHRISTIAN IVÁN HINOSTROZA  
ESTRADA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular porque discrepo de los fundamentos y la decisión adoptadas por mis colegas en mayoría. Mis razones son las siguientes:

1. El favorecido fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple. Esta sentencia fue apelada y, cuando se realizó la audiencia de apelación, el 18 de junio de 2014 —luego de varias reprogramaciones—, no concurrieron ni el favorecido ni su abogada. Ésta pretendió justificar su inasistencia refiriendo haberse encontrado delicada de salud, pero ello fue desestimado en sede penal. Por tanto, se rechazó el recurso de apelación.
2. La demanda de *hábeas corpus*, por su parte, fue rechazada *in limine*, encontrándose los actuados en sede del Tribunal Constitucional. La mayoría de mis colegas consideran atendible la justificación hecha por la abogada del favorecido, a pesar que esta inasistencia se produjo luego de varias re programaciones de la audiencia.
3. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el recurso de apelación presentado en un proceso penal será concedido, siempre que en la audiencia, aunque no concurra el interesado, se encuentre presente su abogado (Expediente 02964-2011-PHC/TC, f. 21).
4. En el caso, ninguno de ellos asistió a la audiencia. Aunque la justificación de la abogada que interpone la demanda de *hábeas corpus* sean atendibles —lo cual es discutible—, corresponde que pruebe las razones por las que el favorecido no asistió a la audiencia. En caso de inasistencia de su abogada, en efecto, se le pudo asignar un abogado de oficio.
5. La decisión de la mayoría pasa por alto también esta consideración, a base de una benevolencia excesiva y que afecta la administración de justicia en el Perú.

Por estas razones, considero que el rechazo *in limine* sea confirmado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL